



NUR <11001-60-00-000-2015-00325-00
Ubicación 963
Condenado SANDRA PATRICIA CUESTAS MORA
C.C # 52584906

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 19 de Mayo de 2021, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del VEINTIOCHO (28) de ABRIL de DOS MIL VEINTIUNO (2021), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 20 de Mayo de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

NUR <11001-60-00-000-2015-00325-00
Ubicación 963
Condenado SANDRA PATRICIA CUESTAS MORA
C.C # 52584906

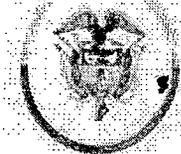
CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 21 de Mayo de 2021, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 24 de Mayo de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA



Bogotá, D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)
Auto Interlocutorio No.229

CUI No.- 11001600000020150032500 **N.I.** 963 **CID:** 747

SANCIONADA: Sandra Patricia Cuestas Mora **C.Nu.** 52584906

CONDUCTA PUNIBLE: Tráfico, fabricación o porte de Estupefacientes Agravado, Concierto para delinquir agravado y destinación ilícita de muebles o inmuebles, Arts. 340 Inc. 2 y 3, 376 Inc. 3, 384 Numeral 1, Literal A Y B, Y 377 Del C.P.

PROCEDIMIENTO: Ley 906 de 2004

DECISIÓN: Reconoce tiempo físico, redención de penas y niega libertad condicional.

CAPTURA: 23 de noviembre de 2014

RECLUSIÓN: Reclusión de Mujeres Buen Pastor.

I. ASUNTO POR TRATAR

Reconocer de oficio el tiempo físico, la redención de penas y resolver la petición de libertad condicional prevista en el artículo 64 del CP a **Sandra Patricia Cuestas Mora**. Para ello nos fundamentaremos en premisas fácticas y jurídicas.

II. PREMISAS FACTICAS

1. Para la época de 23 de mayo de 2013 (.... tuvo conocimiento la Fiscalía de la existencia de una organización delincriminal denominada "las cuestas-mora" o "las monas" que se dedicaban al tráfico de estupefacientes en los alrededores de la plaza de mercado de 7 de agosto. Tras la investigación correspondiente, se logró establecer que Sandra Patricia Cuestas Mora, entre otras personas, hacía parte de dicho grupo, por lo que se procedió a su captura), el Juzgado 9 Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C, en sentencia del 28 de agosto de 2015, condenó a Sandra Patricia Cuestas Mora, a la pena de 9 años de prisión y multa de 2.815.5 S.M.L.M.V, e Inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, por haber realizado las conductas punibles de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado, en concurso con concierto para delinquir agravado y destinación ilícita de muebles o inmuebles, art. 340 inc. 2 y 3, 376 inc. 3, 384 numeral 1, literal A Y B, y 377 del C.P, en calidad de cómplice. Le negó la suspensión de la pena y la prisión domiciliaria del art. 38 B del C.P.

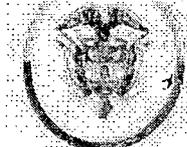
La sentencia fue consecuencia del preacuerdo celebrado entre la fiscalía y **Sandra Patricia Cuestas Mora**, en el sentido que aceptaba la realización de los hechos constitutivos de delito y la responsabilidad de estos a cambio la fiscalía, partió de la pena mínima para el delito de tráfico de estupefacientes a la cual se le sumaron 2 años y se aplicó una rebaja de pena del 50%, para fijar la pena en 9 años de prisión, como en efecto se aprobó. Sentencia que quedó ejecutoria el 2 de febrero de 2015.



Todas sus peticiones serán recibidas por estos medios:
correo:ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, WhatsApp: 3503585703,
Twitter:@penasbta, Facebook: Juzgado27EPMS,
página web: juzgado27ejecucionpenal.co

Atención a los usuarios vía telefónica
por parte del juez, los martes de
9:00 a 11:00 a.m. y miércoles de 2:30 a 3:30 p.m.
Teléfono: 3422561

LRO



2.- Por hechos realizados el 12 de agosto de 2013 (siendo las 1525 horas cuando la Policía se encontraba realizando labores de vigilancia en la calle 66 a con carrera 63 sorprendió a **Sandra Patricia Cuesta Mora** con una bolsa plástica que contenía 7 envolturas de marihuana con peso neto de 91.1 gramos, por tanto, se procedió a su captura) el Juzgado 52 Penal del Circuito de Bogotá D.C, en sentencia del 19 de abril de 2016, condenó a Sandra Patricia Cuestas Mora, a la pena de 44 meses (1320 días) de prisión y multa de 3 S.M.L.M.V, e Inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, por haber realizado la conducta punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes previsto en el art. 376 inc. 2 del C.P, en calidad de cómplice, negándole el Mecanismo sustitutivo de la suspensión de la pena y la prisión domiciliaria del Art. 38 CP.

Juzgado en auto del 13 de marzo de 2017 a **Sandra Patricia Cuesta Mora** le acumulo las penas antes enunciadas y la fijó en **11 años, 5 meses, 10 días** de prisión, la accesoria quedó en el mismo monto de la pena principal, no se pronunció respecto a la multa.

Al interior de las carpetas no se evidencia la cancelación de la pena de multa o que se haya iniciado el proceso de jurisdicción coactiva, en los términos de los artículos 41 CP, art. 38 CPP, art. 10 y 11 de la Ley 1743-2014, art. 7, 20 y 21 del Decreto 272-2015, el art. 5 de la ley 1066 del 2006 y la Corte Suprema de Justicia, Sentencia AP737-2019, rad. 54743 M. P. Luis Guillermo Salazar Otero, en donde cita las Sentencias AP - 23 de mayo del 2012, rad 39021 y la AP- 27 abril del 2011, rad 3593027.

La Dirección de la Reclusión de Mujeres Buen Pastor le certificó a **Sandra Patricia Cuestas Mora** 1000 horas por estudio (Acta No. - 17985352 de los meses de octubre a diciembre de 2020, Acta No.- 17903182 de julio a septiembre de 2020, Acta No.- 17841532 de abril a julio de 2020). Las labores fueron satisfactorias y la conducta ejemplar y buena. Igualmente remitió la resolución número 0096 del 29 de enero de 2021 con concepto favorable para la libertad condicional.

Verificado el sistema Justicia Siglo XXI y el SISIPPEC se estableció que **Sandra Patricia Cuestas Mora** registra el **1.-**CUI No 11001600001720131206400. y el **2.-** CUI No- 1100160 00 000 2015 00325 00, los cuales se encuentran acumulados. y el **3.-**CUI No.- 11001310400420040019900 (extinto). (extinto).

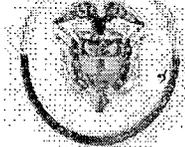
Sandra Patricia Cuestas Mora, está privada de la libertad por el CUI No. - 1100160 00 000 2015 00325 00 desde el 22 de noviembre de 2014 a la fecha lleva de tiempo físico 2348 días (78 meses, 8 días). Estuvo privada de la libertad por el CUI No.-



Todas sus peticiones serán recibidas por estos medios:
correo:ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, WhatsApp: 3503585703,
Twitter:@penasbta, Facebook: Juzgado27EPMS,
página web: juzgado27ejecucionpenal.co

Atención a los usuarios vía telefónica
por parte del juez, los martes de
9:00 a 11:00 a.m. y miércoles de 2:30 a 3:30 p.m.
Teléfono: 3422561

LRO



ejep27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

11001600001720131206400 el día 12 de agosto de 2013 (1 día) A su favor se reconocieron 338.5 días¹ (11 meses, 8.5 días) de redención de penas.

III. PREMISAS JURIDICAS

Estándares normativos: El artículo 5º de la ley 1709-2014, que adicionó el artículo 7A en la Ley 65 de 1993. El artículo 64 de la Ley 599 de 2000. Modificado por el Artículo 30 de la Ley 1709 y el artículo 10 de la Ley 65 de 1993.

IV. PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

Corte Constitucional en Sentencia T-640 de 2017, MP. Antonio José Lizarazo Ocampo. Sentencia T-019 de 2017, MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. Sentencia C-757 de 2014, MP. Gloria Stella Ortiz Delgado.

V. CONSIDERACIONES

VI.- DEL TIEMPO FISICO

Como **Sandra Patricia Cuestas Mora**, ha estado privada de la libertad 2349 días (78 meses, 9 días), serán objeto de reconocimiento por este concepto.

VII - DE LA REDENCIÓN DE PENAS POR ESTUDIO

Como a **Sandra Patricia Cuestas Mora** le certificaron 1000 horas por estudio válidas para redención de penas, las que divididas entre 12, le da 83.33 días ($1000/12=83.33$ días=2 meses, 23.33 días), que sumadas a la redención inicial (338.5= 11 meses, 8.5 días), le da 421.83 días (14 meses, 1.83 días), más el tiempo físico (2349 días=78 meses, 9 días), para un total de 2769.83 días (92 meses, 83 días), que se tendrán como parte cumplida de la pena impuesta.

VIII. - DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

Acerca de la finalidad del tratamiento penitenciario, el artículo 10 de la Ley 65 de 1993 refirió que su propósito se centra en el logro de la resocialización del individuo, en los siguientes términos: "...El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario" Es

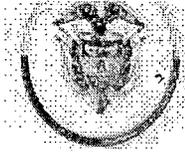
¹ Según autos de fechas: 8 de septiembre de 2016 (1 mes 26.5 días), 21 de noviembre de 2016 (24.5 días), 25 de septiembre de 2017 (81 días), 16 de abril de 2018 (23 días), 28 de agosto de 2018 (24.5 días), 10 de octubre de 2018 (28.25 días), 25 de junio de 2019 (76.5 días) y 17 de octubre de 2019 (24.25 días).



Todas sus peticiones serán recibidas por estos medios:
 correo: ejep27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, WhatsApp: 3503585703,
 Twitter: @penasbta, Facebook: Juzgado27EPMS,
 página web: juzgado27ejecucionpenal.co

Atención a los usuarios vía telefónica
 por parte del juez, los martes de
 9:00 a 11:00 a.m. y miércoles de 2:30 a 3:30 p.m.
 Teléfono: 3422561

LRO



ejep27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

importante anotar que el tratamiento penitenciario se da en el marco de la ejecución de la sanción penal, la cual le corresponde hacer cumplir al poder ejecutivo dentro de los lineamientos trazados por el legislador, el tratamiento penitenciario está predominantemente dirigido a las personas que se encuentran condenadas a pagar una pena, sin embargo, el INPEC tiene el deber de brindar una atención integral a todos los internos sin importar la situación jurídica de quienes se encuentren en los centros de reclusión, en su calidad de condenados.

En el caso sub- Examine, tenemos que el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, para acceder a la libertad condicional es necesario superar presupuestos de carácter objetivo y subjetivo.

Como presupuestos objetivos, tenemos que: **Sandra Patricia Cuestas Mora**, se encuentra cumpliendo pena de prisión acumulada de 11 años, 5 meses, 10 días de prisión (4120 días), siendo las 3/5 partes de la pena 2472 días (82 meses, 12 días), y como lleva de tiempo físico y redención de pena 2769.83 días (92 meses, 83 días), supera el quantum exigido.

De igual se allegó la resolución favorable para libertad condicional No. 0096 del 29 de enero de 2021 proveniente de la Dirección de la Reclusión de Mujeres Buen Pastor de Bogotá, su conducta en reclusión ha sido calificada en ejemplar y buena, menos del 22 de junio al 21 de septiembre de 2017 que fue mala, pese a ello readecuó su comportamiento, por lo cual cumple con este requerimiento normativo.

En lo relacionado con el arraigo familiar y social, de conformidad con el artículo 13 del Decreto legislativo 546 de 2020, se presumirá de buena fe (Art. 83 Cont. Política) el expresado ante el director del penal y plasmado en la diligencia de compromiso, que suscribirá en los términos del artículo 65 del CP, superándose así el presupuesto objetivo.

Con relación al aspecto subjetivo, se realizará el análisis conforme lo dispone la Sentencia C-757 de 2014 y la Rad. 107644 del 19 de noviembre de 2019 de la Corte Suprema de Justicia. Esto es, se realizará el análisis de la conducta cometida de forma "proyectiva", se mirarán las consecuencias de la sanción en razón al nivel de gravedad de su actuar para alcanzar los fines y funciones de la pena, así como del tratamiento penitenciario, mediante el análisis de su personalidad y a través de la disciplina y actividades realizadas en el penal para establecer si está cumpliendo sus objetivos.

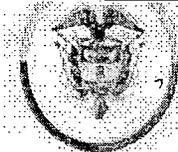
En torno a las conductas punibles cometidas que determinan su personalidad, se tiene que Sandra Patricia Cuestas Mora era una de las líderes de la banda criminal cuestas-mora dedicada al expendio de estupefacientes al menudeo en los alrededores de la plaza de mercado del Barrio 7 de agosto. Su actividad al interior



Todas sus peticiones serán recibidas por estos medios:
correo: ejep27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, WhatsApp: 3503585703,
Twitter: @penasbta, Facebook: Juzgado27EPMS,
página web: juzgado27ejecucionpenal.co

Atención a los usuarios vía telefónica
por parte del juez, los martes de
9:00 a 11:00 a.m. y miércoles de 2:30 a 3:30 p.m.
Teléfono: 3422561

LRO



ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

de la organización fue influyente lo que denota mayor compromiso y por ende superioridad frente a los demás integrantes de la misma, pues además de que expendía directamente sustancias estupefacientes, direccionaba a los consumidores al lugar donde los podían adquirir y administraba uno de los puestos de venta de verduras utilizado como fachada para la venta ilegal. Se trató de una líder, coadministradora y enlace de la organización delictiva encargada de recibir dinero adquirido por los expendedores y alertaba sobre la presencia de la policía Nacional en el lugar.

Es decir que se trata de una ilicitud que cobra mayor relevancia ya que no es una conducta casual sino con características de mayor permanencia y por ende, con dificultad por parte de sus componentes de reasumir un rol social productivo o no dañino. Las carpetas demuestran que se ha dedicado por años a este negocio ilícito.

Ahora bien, como el artículo 4 del CP establece como funciones de la pena en esta sede, la prevención especial y la reinserción social, estas deben ser analizadas a la luz de los artículos 9, 12 y 144 del Código Penitenciario y Carcelario que señalan que el cumplimiento de las penas se rige por el principio de resocialización y progresividad, aspectos que tienen incidencia en la evaluación de la necesidad de continuar con la ejecución de la pena en el establecimiento carcelario.

En desarrollo de ello, tenemos que la conducta en reclusión de Sandra Patricia Cuestas Mora, luego de su mal comportamiento en un trimestre del año 2017, ha sido favorable de acuerdo con las calificaciones de su conducta intramural en grado de ejemplar y buena que permitieron la emisión de una resolución favorable para la libertad condicional y además ha efectuado labores en reclusión que resultaron válidas para reconocerle redención de penas cuya finalidad son su preparación para la vida en libertad. Ello se acompasa con el artículo 5.6 de la Convención Americana de Derechos Humanos² que señala: "6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados" e igualmente con el artículo 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos³, en el mismo sentido.

Aún con señalado, el querer del legislador al introducir la modificación del artículo 64 del CP, fue el imponerle al Juez de Ejecución de Penas un análisis lógico valorativo, por tanto, no puede considerarse que con alcanzar las 3/5 partes de la pena y buenas calificaciones intramurales se acceda automáticamente a la libertad condicional, ya que los demás fines de la pena deben cumplirse y analizarse frente a la necesidad de la privación de su libertad, por lo que se considera que aun cuando el proceso de resocialización ha venido dando frutos, se considera que es necesaria su estadía en reclusión.

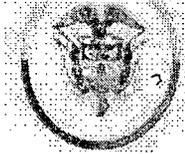


Todas sus peticiones serán recibidas por estos medios:
correo: ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, WhatsApp: 3503585703,
Twitter: @penasbta, Facebook: Juzgado27EPMS,
página web: juzgado27ejecucionpenal.co

Atención a los usuarios vía telefónica
por parte del juez, los martes de
9:00 a 11:00 a.m. y miércoles de 2:30 a 3:30 p.m.

Teléfono: 3422561

LRO



ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ello en consideración a las consecuencias que generan la comisión de esta clase de conductas que per sé son graves, con gran afectación a múltiples personas tomando en consideración el radio de acción de todas estas actividades que desplegó en la banda criminal de la que hizo parte, las que unidas a la diversificación en el sector y el gran segmento de población a la que se dirigen estos atentados en contra de la salud pública, denota no solo la entidad de la conducta punible, sino la dificultad que por esta razón presenta la readaptación de la condenada y por tanto su necesidad de internamiento.

El periodo de internamiento completo contribuirá para que realice una reflexión sobre su proyecto de vida y el de su familia, además analice el daño causado en su entorno y el que con su actuar causa a una comunidad, pues el tratamiento penitenciario cumple una finalidad esencial como es la readaptación social, de ahí que la señora Sandra Patricia, aproveche el periodo de privación de la libertad para que cuando culmine su condena sea respetuosa de las leyes, valore su libertad, la familia y en general su entorno, por eso debe completarse el tratamiento intramuros, para que se logre el objetivo de resocialización. Instituto que ya le fue negado el 22 de marzo de 2020.

En consecuencia, se negará a la sancionada la libertad condicional prevista en el artículo 64 del C.P. Remítase copia de esta decisión a la Dirección de Penal, para que obre en la hoja de vida de la penada. Solicítese de manera urgente los documentos para estudio de redención de pena que prevé el art. 101 del estatuto penitenciario y carcelario.

IX. - LA PENA DE MULTA

El Juzgado mediante auto de fecha 13 de marzo de 2017 acumuló las penas impuestas a Sandra Patricia Cuestas Mora dentro de los CUI Nos. 11001600001720131206400. y el 2.- CUI No- 11001 60.00 000 2015 00325 00 y omitió hacer referencia a la pena de multa. De acuerdo con lo establecido por el numeral 4 del artículo 39 del CP, se fija la pena de multa en 2818.5 SMLMV (resultado de la suma aritmética de las penas impuestas en cada una de las sentencias, por tanto, se adicionará la decisión que ordenó la acumulación jurídica de penas en ese sentido, póngase en conocimiento de la fiscalía (art. 167 CPP) .

se adicionará la decisión que ordenó la acumulación jurídica de penas en ese sentido.

EL JUZGADO VEINTISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

X. RESUELVE:

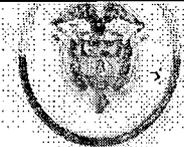
PRIMERO: Reconocer a Sandra Patricia Cuestas Mora titula del C. Nu. 52584906 de tiempo físico de privación de la libertad 2349 días (78 meses, 9 días) y 83.33 días de redención de penas por estudio, que sumadas a la redención inicial



Todas sus peticiones serán recibidas por estos medios:
correo: ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, WhatsApp: 3503585703,
Twitter: @penasbta, Facebook: Juzgado27EPMS,
página web: juzgado27ejecucionpenal.co

Atención a los usuarios vía telefónica
por parte del juez, los martes de
9:00 a 11:00 a.m. y miércoles de 2:30 a 3:30 p.m.
Teléfono: 3422561

LRO



ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

(338.5 días) le da 421.83 días, más el tiempo físico para un total de 2769.83 días (92 meses, 9.83 días), que se tendrán como parte cumplida de la pena acumulada.

SEGUNDO: Negar a Sandra Patricia Cuestas Mora, la libertad condicional prevista el artículo 64 del CP.

TERCERO: Adicionar el auto de fecha 13 de marzo de 2017 en el que se ordenó la acumulación jurídica de penas en favor de Sandra Patricia Cuestas Mora, en el sentido de señalar que la pena de multa queda fijada en 2818.5 SMLMV, de acuerdo con el num. 4 del art. 39 del CP, póngase en conocimiento de la fiscalía (art. 167 CPP).

CUARTO: Declarar que la competencia para el cobro de la pena de multa recae en Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las Oficinas de Cobro Coactivo, por lo tanto, se le oficiará al Juez de conocimiento para que informe al despacho si agotó dicho procedimiento, o en caso negativo se dé cumplimiento al art 41 CP.

Remítase copia de la presente decisión a la Dirección del penal, para que obre en la hoja de vida del penado. Solicitases de manera urgente los documentos para estudio de redención de pena que prevé el art. 101 del estatuto penitenciario y carcelario. Todo lo anterior, conforme a lo dispuesto en las partes que motivan la presente decisión.

QUINTO: Désele cumplimiento a los artículos 172 del C.P.P, 103 y 291 del C.G.P., para que las partes que intervienen en el proceso de ejecución de la pena se entere de la decisión, contra la cual proceden los recursos de ley. Es decir, a través de los medios electrónicos, dejando constancia en el expediente o carpeta digitalizada y adjuntando copia de la impresión del mensaje de datos.

A través del Asistente Administrativo realícense de manera inmediata las anotaciones pertinentes en el sistema del Siglo XXI y Exel.

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
 JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS

Bogotá, D.C. 30-04-21 NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
 En la fecha notifico personalmente la anterior providencia a
 informándole que contra la misma proceden los recursos
 de

[Handwritten Signature]

LUIS ANTONIO MURILLO GOMEZ
 Juez

El Notificado *Sandra Patricia Cuestas*



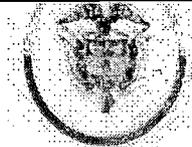
52508490

Todas sus peticiones serán recibidas por estos medios:
 correo:ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, WhatsApp: 3503585703,
 Twitter:@penasbta, Facebook: Juzgado27EPMS,
 página web: juzgado27ejecucionpenal.co

Atención a los usuarios vía telefónica
 por parte del juez, los martes de
 9:00 a 11:00 a.m. y miércoles de 2:30 a 3:30 p.m.
 Teléfono: 3422561



LRO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 27 DE EJECUCIÓN DE
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9 A – 24 Piso 5
Teléfono: 3422561

ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co



Atención a los usuarios vía telefónica
por parte del juez, los martes de
9:00 a 11:00 a.m. y miércoles de 2:30 a 3:30 p.m.
Teléfono: 3422561

LRO

Todas sus peticiones serán recibidas por estos medios:
correo: ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, WhatsApp: 3503585703,
Twitter: @penasbta, Facebook: Juzgado27EPMS,
página web: juzgado27ejecucionpenal.co

De: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
Enviado el: viernes, 07 de mayo de 2021 2:29 p. m.
Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.
Asunto: RV: ***URG***- NI 963- JDO 27- DESPACHO // BRG //RECURSO
Datos adjuntos: recurso de reposición subsidiado de apelación frente auto interlocutorio N 229 con fecha del día 28 de abril de 2021 (1).pdf
Importancia: Alta

De: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C. <sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: viernes, 7 de mayo de 2021 1:49 p. m.
Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RV: RECURSO

De: Juzgado 27 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
Enviado el: jueves, 06 de mayo de 2021 5:46 p. m.
Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C. <sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RECURSO
Importancia: Alta

Respetuoso saludo,

Me permito allegar recurso de apelación de la señora Sandra Patricia Cuestas Mora.

Por Favor Acusar Recibido



Por favor, sírvase confirmar el recibido por este medio.

Téngase en cuenta que las contestaciones realizadas deben ser enviadas por un solo medio. Esto es, si se remiten por medio electrónico, se le solicita no hacerlo en físico, ya que se tendrá en cuenta tan sólo la primera que sea allegada a este Despacho.

CUIDEMOS EL PLANETA_☘

Cordialmente,
Gladys Ramos Salas
sustanciadora

Juzgado 27 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Calle 11 No. 9 A – 24 Piso 5 Telefax 3422561
Correo Institucional: ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
WhatsApp: 350 3585703
Twitter: @penasbta
Facebook: Juzgado27EPMS
Página Web: <https://juzgado27ejecucionpenal.co/>



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Boquete DC, Mayo 03 de 2021

Señores:
Juzgado Veintisiete (27) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Boquete

ATN:
Doctor: Luis Antonio Morillo Gomez.

Prod: 11001600000020150032500

Ni: 963

Delito: Tráfico, fabricación o porte de Estupefacientes Agravado, Concierto Para Delinquir agravado y Destinación ilícita de Muebles o si muebles.

Condenado: Sandra Patricia Cuestas Mora cc-52584906

Asunto: Recurso de Reposición Subsidiado de Apelación frente al auto interlocutorio No 229 con fecha del día 28 de abril de 2021, el cual niega el Subrogado de Libertad Condicional.

Yo, Sandra Patricia Cuestas Mora, Mayor de edad e identificada con cédula No 52584906, como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio, Presentar el escrito y estando dentro del termino concedido para interponer el respectivo recurso de reposición subsidiado de apelación frente al auto interlocutorio No 963 de fecha de 28-04-2021 Notificado el día 30-04-2021, en el cual se niega el subrogado de libertad condicional por la conducta punible y no se tuvo en cuenta las sentencias C-194 de 2005 y tutelas STP 15806, T-107644 de Noviembre de 2019, Magistrada Ponente Patricia Salazar Cuellar, la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Penal STP 4236, 2020 (Rad 1176/111106) de 30 de junio de 2020 con Ponencia del Doctor: Eugenio Fernández Cortier.

Petición

① Solicitar a su Señoría revocar auto interlocutorio No 963 de fecha de 28-04-2021, donde su Señoría negó a la susrita el subrogado de libertad condicional artículo 68a, Artículo 64 del código Penal ley 1709 de 2014 donde se vulnera los derechos al debido proceso de la igualdad de la acusante al negar el subrogado de

①

libertad condicional con base en la valoración efectuada en la sentencia condenatoria sobre la gravedad de la conducta en caso de que no se reponga el auto, se solicita se conceda el recurso de apelación al caso en concreto establezca que tendrán derecho a la libertad condicional como mecanismo sustitutivo de la Pena Privativa de la Libertad, aquellos condenados que el juez previa valoración de la conducta Punible Ley 1709 de 2004 arts, art 64 del código Penal. Que haber cumplido las 3/4 partes, de la condena y que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, que demuestre arraigo familiar y social, Previa reparación a la víctima, que el centro de reclusión halla emitido resolución favorable art 471, el tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba cuando esta sea inferior a 3 años, el juez podía aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario no se tuvo en cuenta la sentencia C-194 de 2005, y tutelas STP-15806, T-107644 de Noviembre de 2019, Magistrado Ponente Patricia Salazar Cuellar, y la Corte Suprema De Justicia, en Sala de Casación Penal STP 4236/2020 (Rad 1176/111106) de 30 de junio de 2020 con Ponencia del Dr Eugenio Fernández Cortier

Hechos.

- ① La susrita fue condenada a la Pena Principal 137 meses y 6 días de Prisión, por el delito de Tráfico, fabricación o porte de Estupefacientes Agravado-concierto Para Delinquir agravado y destinación ilícita de Muebles o inmuebles, condena que fue emitida por el Juzgado noveno (9) Penal del Circuito Especializado de Boquete mediante acumulación jurídica
- ② La susrita se encuentra privada de la libertad desde el 12 de agosto de 2013, hasta la fecha llevando 65 meses entre fracos y deseventos.
- ③ Por ser quien ejecuta mi Pena elevo ante su Señoría con fundamentos en el art 64 del código Penal ley 1709 de 2014 y ley 906 de 2004 artículos 365 de 2005 y tutelas STP 15806, T-107644

②

4 tutelas STP 1586, T-107644 de Noviembre de 2019 Magistrada Ponente Patricia Salazar Cuellar y la sentencia la corte suprema de justicia en sala de asociacion penal STP 4236-2020 (rad 11761111106 de 30 de junio de 2020 con Ponencia del Doctor Eugenio fernandez carlier, se conceda el beneficio del sobrocapo de libertad condicional lo cual fundamento en las siguientes consideraciones las mismas que reitero.

- ② Cumpla con todos los requisitos previstos consistente en haber cumplido las (3/5) partes de la condena.
- ③ En cuanto a los requisitos subjetivos relacionados con el adecuado desempeño y comportamiento en el establecimiento Penitenciario o la cárcel de mujeres que permite fundamentar mediante concepto favorable. Llevando un comportamiento catalogado como ejemplar, he realizado diferentes estudios los cuales han contribuido al fortalecimiento y valores así como demostrar mi arraigo familiar y social como se estipulo en la solicitud de libertad condicional, teniendo en cuenta que es un familiar quien se comprometo a su ayuda y proporcion de vivienda y empleo, para que así tenga independencia economica.

En todo caso su concesión estará suspenjada a la reparación de la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real bancaria, o acuerdo de pago, salvo que demuestre intolencia economica del condenado.

④ Así mismo el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece la resolución favorable del concepto de disciplina o en su defecto del Director de respectivo establecimiento carcelario copia de la cartilla biográfica y demás documentos.

⑤ Su Señoría el 28 de abril de 2021, nego a la Sra. la Sra. Sandra Patricia Cuellar, reunir los requisitos que no cumpla el valor subjetivo en razones de la

③

- de la conducta delictiva por la que fue condenada la Penada además que el tiempo de reclusión Propdo no es suficiente para determinar que ya no es necesario el cumplimiento restante de la Pena (reinserción social).
- ⑥ Su Señoría considera que el beneficio de la libertad condicional Puede negarse por la conducta típica del concierto para delinquir con fines de narcotráfico, fabricación o porte de estupefacientes, conducta por la cual fue considerada grave. Por el escape fallador donde Patricia en riesgo la integridad física, moral de su familia y tranquilidad de la comunidad frente solo a la movilidad impotada si no tambien en relacion con la cantidad de dinero destinado a su comercialización y que por ello deba Porgr la Pena en un centro Penitenciario.
 - ⑦ Su Señoría en la decisión recurrido solamente se tuvo en cuenta la gravedad de la conducta por la que fue condenada desconociendo la primera sustancia su buen comportamiento intramural se desconoce su proceso de reeducación y reinserción social.
 - ⑧ La Penada que al valorare nuevamente la gravedad de la conducta en la etapa de la ejecución de la Pena se excluya por completo la aplicación de los sustitutos Penales y se venían comprometida a cumplir la totalidad de la Pena, perdiendo entonces todo sentido su proceso de reeducación en estado intramural y el derecho de acceder a la libertad condicional.
 - ⑨ Consideraciones por la que se estima la Penada se encuentra en condiciones aptas para reincorporación con la sociedad de manera antierroada despreciando con ello la reuocatoria de la decisión de primera instancia para que en su lugar se conceda la libertad condicional.
 - Lo anterior en la medida que además de haber descontado las 3/5 partes de la Pena, la primera instancia no tuvo en cuenta su buen desempeño y conducta que no lo observado desde el momento que fue privada de la libertad y se encuentra en condiciones aptas para reincorporarse a la sociedad.
 - Para redimir el caso se tiene entonces que el presente asunto no es motivo de discusión que la Penada ya cumplio mas de (3/5) partes de la Pena.
 - ⑩ de la misma manera se cuenta que se ha presentado un adecuado comportamiento intramural, Res ello lo acredita la dirección del establecimiento carcelario donde se encuentra recluida quien además de expedir los correspondientes certificados de trabajo y/o estudios por ella desarrollados con calificación sobresaliente, certifica durante varios periodos de conducta intramural como sobresaliente tanto así que la dirección del establecimiento carcelario expidió la resolución por medio de la cual emitió concepto favorable ante el juzgado para la concesión de beneficio.

④

Diferentes certificados de cómputo de labores realizados en el penado que son ameritados por parte del juzgado de primera instancia, decisiones de redención de pena, al igual que se cuenta con certificados de calificación de conducta considerados entre buenos sobresaliente y ejemplar por la dirección del establecimiento penitenciario y carcelario donde se encuentra recluido durante varios periodos.

Es un buen desempeño al interior del establecimiento penitenciario de la señora: Sandra Patricia Cuevas Mora, ha dado lugar para la emisión de la respectiva resolución por medio de la cual se recomienda favorablemente el otorgamiento de un beneficio administrativo.

En ese orden de ideas se advierte el buen comportamiento demostrado por el sentenciado en su situación intramural el cual no se puede pasar inadvertido al momento de valorar los requisitos de la libertad condicional, pues hacerlo sería desconocer los postulados constitucionales referentes a la dignidad humana, así como los fines de la pena, en especial el de resocialización, el cual con la información con que se cuenta acredita que la condenada además de responder ante la ley y la sociedad por norma transgredida, ha demostrado que su desempeño durante el tiempo de presidio se ha encaminado por lograr su resocialización.

Por consiguiente se determina un pronóstico favorable para la reincorporación anticipada a la vida civil de Sandra Patricia Cuevas Mora, más aun, cuando se anotó se cuenta con pruebas que determinan su arraigo familiar y social.

Como se ve, el fallador al momento de analizar el aspecto de la antijudicialidad hizo énfasis en el perjuicio que se puede causar con el actuar del sentenciado, sin embargo teniendo en cuenta lo expuesto por la corte suprema de justicia en sala de casación penal SPT4236-2020 (rad 1176/11106) de 30 de junio de 2020 con ponencia del doctor Eugenio Fernández Carlier, en la que afirma que la valoración de la gravedad de la conducta no puede ser el fundamento de la negativa de la libertad condicional siendo fundamental el análisis sobre el comportamiento observado por el penado, durante el tiempo de la

③

de la pena, se entrará a analizar dicho aspecto, así lo refirió el máximo tribunal de justicia:

“esta corporación ha considerado que no es procedente analizar la concesión de la libertad condicional a partir solo de la valoración de la conducta punible, en tanto la fase de ejecución de la pena debe ser examinada por los jueces ejecutores en atención a que en ese periodo debe girarse por los ideos de resocialización y reinserción social, lo que de con eso debe ser analizado, así se indicó:

i) no puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el derecho penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede en el artículo 63a del código penal.

ii) no puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el derecho penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede en el artículo 63a del código penal.

ii) contemplada la conducta en su integridad según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, este es uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Entonces reuracha la cartilla biográfica contenida en el sistema de información de sistematización integral del sistema penitenciario y carcelario (sisipec) en donde se incluye toda la información sobre el tiempo de trabajo, estudio y enseñanza, calificación de disciplina, estado de salud, otros tratados y

④

y toda aquella información que sea necesaria para asegurar el proceso de resocialización de la persona Privada de la Libertad (Ley 63 de 1993, artículo 143), de extraña que la Penada no ha sido sancionada disciplinariamente por el tiempo que estuvo Privada de la Libertad por evento de este proceso y se ha observado buen comportamiento carcelario, ha desarrollado actividades aptas para redención de pena y obra igualmente concepto favorable en su favor.

y dado que los fines del sistema del sistema del tratamiento penitenciario buscan preparar al condenado a la reinserción de su vida en libertad se observa que los elementos de juicio se establece que los años de sus retornos a la sociedad como ciudadano de bien, cumplidor de las normas de convivencia social.

Valga traer a colación la decisión del tribunal Superior de Bogotá (Sala Penal) en auto de 04 de junio de 2020 dentro del radicado No. 11001 317 7013 2017 03736 01 en donde se señala:

“ahora bien de cara a los fines de la sanción, la Sala de Sanción Penal de la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela, precisa con apoyo de jurisprudencia de la misma corporación y la decantada por la Corte Constitucional, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana (STP 15806-2019, rad 107.644)

Para calificar lo anterior la Corte memoró los finalidades de la sanción, durante sus diferentes fases:

“Así se tiene que: i) en la fase previa a la comisión del delito prima la intimidación de la norma, es decir la motivación al ciudadano mediante la amenaza de la ley, para que se abstenga de desplegar conductas que pongan en riesgo bienes jurídicos protegidos por el derecho penal; ii) en la fase de imposición y mediación judicial debe tenerse en cuenta la culpabilidad y los derechos del imputado sin olvidar que sirve a la intimidación individual.

De la misma manera se encuentra acreditado el arraigo social y familiar de la señora Yenni Jansblidy Olalora. Como se estipuló en la solicitud inicial de libertad condicional - ahora con lo que tiene que ver con la valoración de la conducta Punible determinando en el inciso 1 del art 64 de C.P. que en último se constituye en el fundamento para negarle el sustitutivo Penal a Yenni Jansblidy Olalora, es de precisar que esta instancia judicial siguiendo los lineamientos previstos por la jurisprudencia, en precedentes decisiones señaló que si bien es cierto en la etapa de ejecución no es procedente realizar un nuevo juicio de responsabilidad el objeto de valoración de la conducta Punible tenía como objeto ratificar el repicche argumentado en la sentencia y derivado de ello evaluar la necesidad de que se continúe descendiendo la pena en estado intramural.

- Todo lo cual permite inferir en el proceso institucional y aflicto inferido del interno ha sido eficaz hasta ahora y en consecuencia fundamentadamente se puede considerar que en adelante si va a respetar los valores sociales establecidos de suerte que no es necesario que continúe Privada de la libertad y por el contrario bajo el sustituto concebido demostrara que está en capacidad de seguir su vida en sociedad sin representar un daño para ello.

- y es precisamente lo que ocurre en este asunto en medida que si bien la conducta delinictiva por la que en este se profirió sentencia en los términos señalados por el que, es grave, lo cierto es que al valorar lo que también se fortalece en los tiempos previstos por la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia, se cuenta que Yenni Jansblidy Olalora, es una persona que previo a darse inicio al juicio oral prestó su colaboración con la administración de justicia, reconociendo su responsabilidad Penal suscribiendo el correspondiente Preacuerdo, con lo que no se generó un desajuste judicial.

Dentro del Presidio la sentenciada ha observado un buen comportamiento, el cual se demuestra con los

ii) En la fase ejecución de la pena, esta debe girarse por las ideas de resocialización y reinserción social²². (Ibidem).

Se hace alusión con ello a la **prevención general**, que opera en la fase previa -criminalización primaria- en el que, de modo abstracto, se definen por el legislador los montos punitivos para los diferentes delitos, a partir de un estudio político criminal que tiene como eje la gravedad de las conductas en particular a la **retribución justa**, que opera en el momento en que se cuantifica e impone la sanción -criminalización secundaria-; con fundamento en las circunstancias concretas en el que el comportamiento delictivo tuvo ocurrencia; y la prevención especial y la reinserción social, que se desarrollan en la fase ejecutoria o de cumplimiento de la sanción -criminalización- terciaria.

Con fundamento en lo anterior la corporación en esta fórmula las siguientes conclusiones:

ii) Contemplado la conducta punible en su integridad

según lo declarado por el juez que profiere la sentencia, éste es uno de los diferentes que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional pues este dato

debe armonizarse con un comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena, privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en caso concreto, solo al bien jurídico no puede tenerse bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

En este orden de ideas, se observa que obran elementos de juicio que se desprende que la sentencia ha satisfecho el propósito resocializador que prevé la norma en estudio, pudiéndose concluir que se reúne los requisitos del artículo 64 del código penal.

Si bien en materia el juzgado octavo (08) penal del circuito especializado de Bogotá en sentencia condenatoria de la negro los subrogados penales es entendible que no aplica para una suspensión condicional de la pena y prisión domiciliaria por el artículo 38 G de la ley 1709 de 2014, no se podía negar el artículo 30 de la ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 del código penal, en referencia a la libertad condicional esta sujeta a unos requisitos como lo son: I) que la persona haya cumplido las (3/3) partes de la pena II) que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no exista necesidad de continuar la ejecución de la pena III) que se demuestre el arraigo familiar y social IV) que se expida resolución favorable por parte del penal artículo 471 del C.P.P., previa valoración de la conducta punible. Si bien son requisitos que se demuestran dentro del proceso disciplinario y a los cuales cumple, el juez condenatorio se aceleró al negar el derecho a libertad condicional, pues esta menoscabando la función resocializadora del tratamiento penitenciario como garantía de dignidad humana y debido proceso, de tal forma que la pena de prisión intramural no pueda ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado, pues también están los mecanismos sustitutos de la pena privativa de la libertad entre los que se encuentra la libertad condicional (Corte constitucional sentencia C-328 de 2016, Colombia como un Estado social y de derecho, busca las condiciones aptas para reincorporarse anticipadamente a la vida en sociedad por lo que la valoración de la conducta punible no se constituye en el único criterio que se debe tener en cuenta al momento de analizar el sustituto en comento, no excluir al delincuente del pacto social ni no buscar su reinserción en el mismo, de tal forma que la pena de prisión o intramural no puede ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado.

Hazán a Dios, a su señoría a mi familia pido Perdon,
se que con el Perdon no borro los malos actos
causados por mis malas decisiones y las amistades
Pero si pido una oportunidad para demostrar el
cambio y que me e resocializado, junto con mi
proyecto de vida en el que e reflexionado durante
mis 40 meses de Prisión.

Por lo anterior solicito a su señoría se conceda
el beneficio de Libertad condicional teniendo en
cuenta que a realizado proceso de resocialización

cordialmente

Sandra patricia Cuestas mora

Sandra Patricia Cuestas Mora

cc 52584906.

tel 69270

nuj 722237

Patio 6.